

Bogotá, D.C., Septiembre 03 de 2019.

Peticionario
ANÓNIMO

Asunto: Respuesta a la Petición con radicado No. 201908190013.

Respetado Peticionario,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió su escrito bajo el radicado del asunto, en el que expresa: “(...) HACE UNOS MESES SE NOMBRÓ EN VACANTE DEFINITIVA AL DOCENTE JAIDER ARROYO SANCHEZ CON CC # 78741656, COMO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN RURAL BOCAS DE SAN PEDRITO CON CÓDIGO DANE 223466002177, EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE; ESTA PLAZA DE RECTOR ESTABA DESOCUPADA Y A ESPERAS DE QUE ABRIERAN CONVOCATORIA DE ENCARGOS PARA QUE OCUPARA LA PLAZA UN DOCENTE EN PROPIEDAD, QUE ES COMO LO DICTA LA NORMATIVA PARA ESTE TIPO DE CARGOS. LA PLAZA NO SE OFERTO EN LA PAGINA WEB DE LA SED CÓRDOBA, NI SE PUBLICO LA NOTIFICACIÓN PARA EL CARGO DE RECTOR, COMO SE HACE CON TODAS LAS PLAZAS DE RECTOR EN VACANCIA DEFINITIVA. SE NOMBRÓ AL DOCENTE ANTERIORMENTE MENCIONADO A DEDO, SIN NINGÚN TIPO DE PROCESO, VULNERANDO LOS DERECHOS DE LOS MAESTROS EN PROPIEDAD CON DERECHO A POSTULARSE PARA TAL VACANTE. DEJANDO CLARA LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO INTERNO DE LA SED CÓRDOBA EN ESTOS HECHOS FRAUDULENTOS”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 125 y 130 de la Carta y por los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, tiene competencia para ejercer como máximo órgano en la administración y vigilancia del Sistema de Carrera Administrativa y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera de origen legal.

En relación a su petición me permito manifestar que el Decreto 2105 de 2017 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 definió el encargo en los siguientes términos: “El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto Ley 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos:

1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:
 - a) Encargo de rector: director rural, coordinador, docente.
 - b) Encargo de director rural: docente.
 - c) Encargo de coordinador: docente.

2. *Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.*
3. *Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.*
4. *Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.*
5. *Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto Ley 1278 de 2002.*

PARÁGRAFO 1°. Para la designación, cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo y a las instrucciones que para el efecto imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y garantizar los derechos de carrera de los educadores.

PARÁGRAFO 2°. Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del empleo mediante encargo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 0 de este artículo, la entidad territorial certificada encargará directamente a un educador de carrera que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo. De la misma manera se procederá para la provisión por encargo de vacancias temporales inferiores a cuatro (4) meses.

Así mismo, la Circular No. 20171000000027 el 9 de febrero de 2017 expedida por la CNSC impartió instrucciones para la provisión de empleos de directivos docentes mediante la figura de encargo; y en el numeral 4 del acápite II. INSTRUCCIONES señala:

"[...]

4. *El encargo en el empleo de directivo docente debe recaer en el educador que aspire al mismo y cumpla los siguientes requisitos:*
 - a) *Que esté vinculado con derechos de carrera en la planta de personal de la respectiva entidad territorial y no exclusivamente de la planta de directivos docentes o docentes de la institución educativa respectiva, en donde se va a realizar el encargo.*
 - b) *Que ocupe un empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, así:*
 - i. *Encargo de Rector: Director Rural. En caso que no haya Director Rural le sigue en su orden el cargo de Coordinador y finalmente el cargo de Docente de aula o docente líder de apoyo.*
 - ii. *Encargo de Director Rural: Coordinador. En caso que no haya Coordinador le sigue en su orden el cargo de Docente de aula o docente líder de apoyo.*
 - iii. *Encargo de Coordinador: Docente de aula o docente líder de apoyo.*
 - c) *Que acredite los requisitos del cargo de directivo docente señalados en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado por el Ministerio de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 490 de 2016.*
 - d) *Que demuestre las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar, para lo cual, la entidad territorial certificada debe adoptar un protocolo que establezca parámetros, criterios o métodos objetivos de valoración, de tal manera que se garantice la oportunidad, mérito e igualdad en el cumplimiento de este requisito.*
 - e) *Que no haya sido sancionado disciplinariamente en el último año, para lo cual es necesario que las entidades territoriales verifiquen la existencia de decisiones disciplinarias que se encuentren en firme y ejecutoriadas según lo dispuesto en la Ley*

1437 de 2011 y la Ley 734 de 2002. Se destaca que el encontrarse en curso una investigación o proceso disciplinario no configura esta restricción.

En todo caso, el año calendario se contará desde la fecha en que quede ejecutoriada la sanción disciplinaria hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo de encargo.

- f) Que haya logrado una evaluación de desempeño sobresaliente en el último año. Este requisito solo se aplica si el aspirante a ser encargado es un educador regido por el Decreto 1278 de 2002.

Ahora bien, en caso de ver vulnerado su derecho preferencial a ser encargado deberá interponer reclamación en primera instancia ante la Comisión de personal de la secretaria de educación, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la publicidad del acto administrativo, por medio del cual la entidad proveyó el empleo mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, existiendo para el reclamante tal derecho.

Notificada la decisión de primera instancia el reclamante cuenta con diez (10) días hábiles para presentar reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; dicho trámite se encuentra contemplado en el Decreto 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011 y las instrucciones que al respecto imparta la CNSC, toda vez, que la normatividad de carrera docente no contempla tal situación, razón por la cual, le es aplicable las normas contempladas en el Sistema General de Carrera Administrativa.

Cordialmente,



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
Asesora de Despacho
Encargada de las Funciones de Comisionada.

P/ Sonia M. Benjumea 
R/ J. Acuña Rodríguez 